

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 352-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Lima, 08 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700126973, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2538-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 30 de octubre de 2017, notificado el 07 de noviembre de 2017, a la empresa [REDACTED], (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 09 de agosto de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el [REDACTED] verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de instalación y operación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos o de OPDH, sin contar con la debida autorización, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0025105-DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 827-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 23 de octubre de 2017, se imputó a la Administrada las infracciones administrativas que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 352-2018-OS/OR-LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES ¹
1	<p>La empresa [REDACTED], instaló un tanque con capacidad de almacenamiento de 3,000 Glns., en el establecimiento fiscalizado.</p> <p>Por lo tanto, realizó actividades de instalación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos o de OPDH, sin contar con la debida autorización, es decir, el Informe Técnico Favorable de Instalación.</p>	<p>Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p>	<p>“(…) Las personas naturales, jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos”.</p>	3.1.5	Hasta 40 UIT, PO, RIE, CB.
2	<p>La empresa [REDACTED] operó el tanque con capacidad de almacenamiento de 3,000 Glns., con el producto Diésel B-5, para el funcionamiento de su caldero.</p> <p>Por lo tanto, realizó actividades de operación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos o de OPDH, sin contar con la debida autorización, es decir, la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.</p>	<p>Artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p>	<p>“Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. (...)”.</p>	3.2.5	Hasta 420 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA.

¹Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de obras.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 352-2018-OS/OR-LIMA SUR**

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-126973 de fecha 15 de agosto de 2017, la Administrada presentó su descargo a la Carta de Visita de Supervisión N° 0025105-DSR.
- 1.5. Mediante Oficio N° 2538-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 30 de octubre de 2017, notificado el 07 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por los incumplimientos a la normativa vigente señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 3.1.5 y 3.2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 2017-126973 de fecha 15 de noviembre de 2017, la Administrada presentó su descargo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, nombrándolo como Recurso de Reconsideración.
- 1.7. Con fecha 18 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1974-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. A través del escrito de registro N° 2017-126973 de fecha 15 de noviembre de 2017, la Administrada presentó su descargo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, nombrándolo como Recurso de Apelación.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN COMO CONSUMIDOR DIRECTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OPDH, SIN CONTAR CON EL INFORME TÉCNICO FAVORABLE DE INSTALACIÓN, NI CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE, DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de instalación y operación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH, sin contar con el Informe Técnico Favorable del Osinergmin, aprobado mediante Resolución, ni con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, al momento de la visita de supervisión realizada el 09 de agosto de 2017, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED]

2.1.2. Descargos del Administrado

La Administrada formuló su descargo en los términos siguientes:

- i) Respecto del escrito de registro N° 2017-126973 de fecha 15 de agosto de 2017, informó que cuenta con un tanque de 3 000 galones conteniendo el producto Diésel B5, respecto del cual adjuntó su certificado de fabricación y pruebas respectivas. Asimismo, indicó que presentaría su solicitud de ITF, en un plazo de cinco (05) días hábiles. Finalmente, indicó que se encuentra en un proceso de cambio a gas natural, habiendo presentado su solicitud de factibilidad de suministro a la empresa CALIDDA.

Adjuntó la copia literal de la empresa, la copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) de su representante legal y el Certificado de fabricación del tanque y pruebas realizadas.

- ii) Respecto del escrito de registro N° 2017-126973, de fecha 15 de noviembre de 2017, indicó que posee un tanque de 3 000 galones para el almacenamiento de petróleo industrial, el cual se utiliza para operar su caldero desde hace 63 años. Asimismo, precisó que desde el año 1954, no se ha realizado ninguna instalación adicional.

Por otro lado, indicó que se apersonó a la oficina del Osinergmin, en la que se le informó que debía de solicitar el ITF y obtener la Ficha de Registro de la instalación y operación del tanque. Al respecto, contrató los servicios profesionales respectivos, a fin de cumplir con lo solicitado.

Finalmente, solicitó que se le otorgue una medida transitoria de excepción del procedimiento administrativo sancionador, mientras que se tramita el cambio a gas natural con la empresa CALIDDA, a fin de no perjudicar su producción y a sus trabajadores.

- iii) Respecto del escrito de registro N° 2017-126973, de fecha 10 de enero de 2018, solicita se le informe los resultados de su trámite sobre el Informe Técnico Favorable – ITF, refiriendo que debe tenerse en cuenta la conducta procedimental de buena fe, guiando al administrado a una solución viable. En tal sentido indica que interpone Recurso de Apelación ante la interpretación antojadiza e indebida de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD de previa evaluación, precisando que se encuentran realizando la adecuación y trámite para implementar Gas Natural.

Adjuntó la Solicitud de factibilidad de servicios presentada a la empresa CALIDDA, la copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) de su representante legal y la copia literal de la empresa.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 352-2018-OS/OR-LIMA SUR

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, mediante el Informe de Instrucción N° 827-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 23 de octubre de 2017, ya que, mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 0025105-DSR se dejó constancia de que, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] se realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, así como en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del mismo cuerpo normativo, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales **3.1.5 y 3.2.5** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el Informe de Instrucción N° 827-2017-OS/OR LIMA SUR.

Sin embargo, hasta la fecha, la Administrada no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno, que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación en el presente procedimiento.

Respecto a los escritos de registro N° 2017-126973, de fechas 15 de noviembre de 2017 y 10 de enero de 2018, mediante el cual la Administrada presentó Recursos de Reconsideración y Apelación, corresponde indicar que, conforme lo establece el inciso 215.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *“sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*; en tal sentido, en esta instancia, no procede el recurso administrativo interpuesto contra el Oficio N° 2538-2017-OS/OR LIMA SUR, por no tener la naturaleza de los actos mencionados en dicho artículo, toda vez que los mismos forman parte del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual el Administrado ha ejercido su derecho de defensa.

Por lo tanto, el escrito indicado en el párrafo precedente, será considerado como parte de los descargos presentados por la Administrada, los cuales serán evaluados en el presente procedimiento administrativo.

Respecto a los descargos presentados por la Administrada, corresponde señalar que, ésta ha reconocido que instaló un tanque de almacenamiento, con capacidad de 3 000 galones, en el establecimiento fiscalizado, el cual opera para el funcionamiento de su caldero. Sin embargo, ello no corresponde a un reconocimiento de responsabilidad, conforme lo establecido en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Por lo tanto, no constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 352-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Por otro lado, se ha verificado que, mediante el escrito de registro N° 2017-212957, de fecha 12 de diciembre de 2017, la Administrada solicitó el Informe Técnico Favorable para realizar instalaciones como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos con capacidad menor o igual a 5 MB; sin embargo, dicha solicitud aún no ha sido aprobada, debido a que se encuentra dentro del plazo establecido para su evaluación.

Por lo tanto, hasta la fecha, la Administrada no cuenta con la debida autorización, es decir, el Informe Técnico Favorable de Instalación y, en consecuencia, tampoco cuenta con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

Al respecto, cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que cualquier persona que realice actividades de comercialización de hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos².

Adicionalmente, el artículo 8° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona que cumpla con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas en el mencionado Reglamento, podrá instalar y operar como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, entre otros.

Cabe señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Además, la empresa fiscalizada no puede alegar desconocimiento de lo establecido en las normas señaladas en los párrafos precedentes, puesto que éstas se publicaron en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.

² Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la Administrada, referida a que se le otorgue una medida transitoria de excepción, a fin de no perjudicar su producción y a sus trabajadores; corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador no es la vía idónea para evaluar dicha solicitud. Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la mencionada solicitud.

En tal sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de las imputaciones realizadas mediante el Informe de Instrucción N° 827-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 23 de octubre de 2017, corresponde imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
La empresa [REDACTED] instaló un tanque con capacidad de almacenamiento de 3,000 Glns., en el establecimiento fiscalizado.	Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.5	Hasta 40 UIT PO, RIE, CB
La empresa [REDACTED] operó el tanque con capacidad de almacenamiento de 3,000 Glns., con el producto Diésel B-5, para el funcionamiento de su caldero.	Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.5	Hasta 420 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20114, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones*

³Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 352-2018-OS/OR-LIMA SUR**

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	POSIBLE SANCIÓN APLICABLE ⁵
1	La empresa [REDACTED] instaló un tanque con capacidad de almacenamiento de 3,000 Glns., en el establecimiento fiscalizado. Por lo tanto, realizó actividades de instalación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, sin contar con la debida autorización, es decir, el Informe Técnico Favorable de Instalación.	3.1.5	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	Realizar actividades de instalación sin la debida autorización (incluye modificaciones)	Multa: 2.9 UIT
2	La empresa [REDACTED] operó el tanque con capacidad de almacenamiento de 3,000 Glns., con el producto Diésel B-5, para el funcionamiento de su caldero. Por lo tanto, realizó actividades de operación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, sin contar con la debida autorización, es decir, la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	3.2.5	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	Operar sin contar con la debida autorización (incluye modificaciones)	Cierre de instalaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece tope de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 352-2018-OS/OR-LIMA SUR

Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con una multa de dos con nueve centésimas (2.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 10170012697301

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con el cierre de instalaciones, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

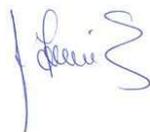
Artículo 4°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 352-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
SAMANEZ BILBAO
Jesus Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 08/02/2018
11:21:37

Jefe Oficina Regional Lima Sur